



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 078

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2016

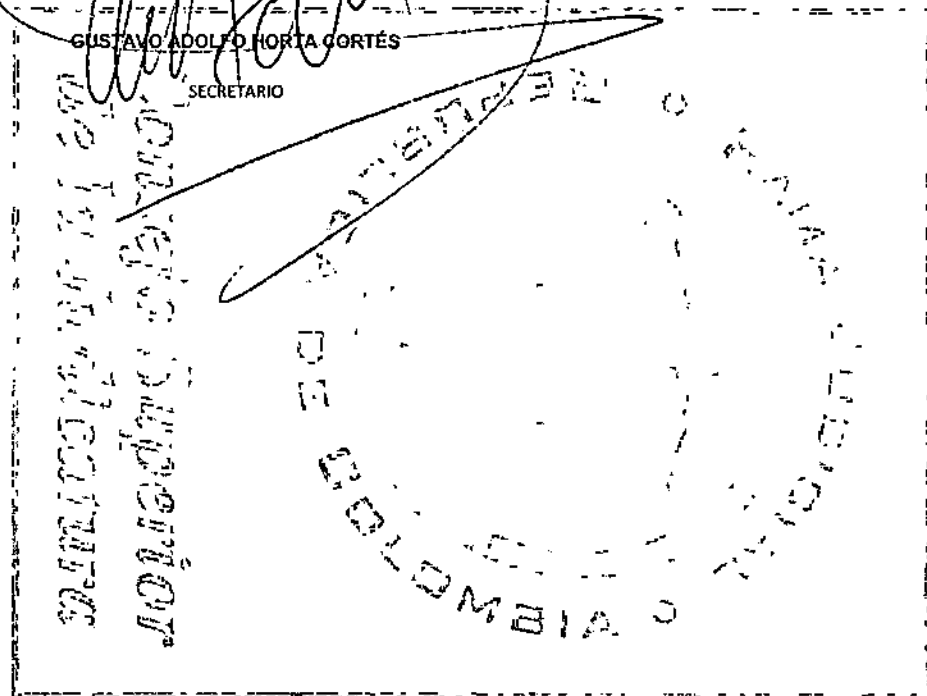
NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130005400	R.D.	DANIEL JIMENEZ CABRERA	SENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE R	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR SUPERIOR QUE APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	16/11/2016	1	417
410013333006	20130051800	N.R.D.	CECILIA POLANIA DE MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE ACEPTO DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	16/11/2016	1	162
410013333006	20140001700	N.R.D.	CECILIA CASTRO DE GUALY	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO RECHAZA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE NEIVA	16/11/2016	1	161
410013333006	20140010300	R.D.	ALEXANDER QUINTERO REYES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION SENTENCIA	16/11/2016	1	589
410013333006	20150032800	R.D.	ANDERSON NORZA CESPÉDES	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	AUTO NO REPONE AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y NIEGA RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE	16/11/2016	1	252
410013333006	20160025300	EJECUTIVO	JUAN CARLOS BELTRAN HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	83
410013333006	20160034700	N.R.D.	ARMANDO ROJAS OTERO	LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	48
410013333006	20160038000	R.D.	MARCO AURELIO CALDERON HERRERA	MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	47
410013333006	20160042300	C.E.	LUIS CARLOS CANO PADILLA	E S E HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	16/11/2016	1	95
410013333006	20160042600	N.R.D.	MARCO AURELIO DIAZ JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENAR REMITIR EXPEDIENTE JUZGADOS	16/11/2016	1	17
410013333006	20160042700	N.R.D.	GUMERSINDO SALAMANCA GALINDEZ	CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	25
410013333006	20160042800	N.R.D.	GLORIA HELENA VARGAS DE SAAB	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	76
410013333006	20160042900	R.D.	FERNELY CORTES VELASQUEZ	UNION TEMPORAL MAGISALUD	AUTO INADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	25
410013333006	20160043300	N.R.D.	MARIA FRINETH MARTINEZ CANTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	93
410013333006	20160043700	R.D.	CARLOS GENTIL VALENZUELA MENDEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	167

410013333006	20160043800	N.R.D.	MARIA ESMID PERALTA MORALES	LA NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	28
410013333006	20160043900	N.R.D.	HECTOR EDUARDO RAMIREZ CHAVARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2016	1	69

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2014, SE FIJA HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA GORTÉS

SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 NOV 2016

DEMANDANTE: DANIEL JIMENEZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130005400

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de conciliación de sentencia realizada en fecha 27 de abril de 2016 (fl. 414 cuaderno 2) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2016 a través de la cual se condenó administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de los daños ocasionados al señor DANIEL JIMENEZ CABRERA.

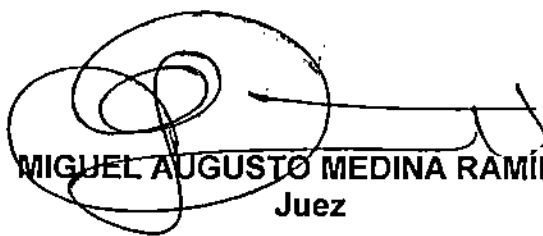
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de octubre de 2016¹, mediante aprobación a la conciliación judicial celebrada el 23 de agosto de 2016 entre las partes, finalizó el proceso por comprender la totalidad de las pretensiones, produciendo los efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de octubre de 2016, a través de la cual aprobó la conciliación judicial entre las partes, finalizó el proceso y produjo los efectos de cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Conciliación judicial visible a folios 26 – 29, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. XX notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 NOV 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 NOV 2016

DEMANDANTE: CECILIA POLANIA DE MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130051800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia aditada el 04 de marzo de 2016 (fl. 156) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el día 11 de febrero de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de octubre de 2016¹, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Asi mismo, se vislumbra a folio 160 del cuaderno de primera instancia, solicitud del apoderado actor dirigido al Tribunal Administrativo del Huila mediante el cual solicita la reducción de costas y agencias en derecho.

El proceso judicial tiene expresas y claras reglas de procedimiento, una de ellas es que las decisiones judiciales se controvierten dentro del término de ejecutoria y a través de los recursos respectivos, en este caso, la petición es evidentemente extemporánea, pero además improcedente, pues el proceso ya se encuentra ante este despacho y no existe parámetro legal que admita trámite alguno ante el superior, por lo cual se dará aplicación al artículo 43 numeral 2 de la ley 1564 de 2012.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en providencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

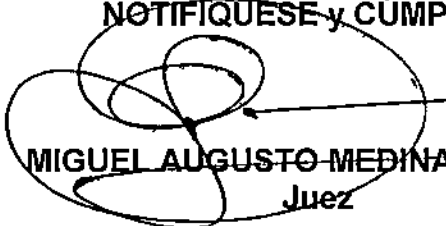
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de octubre de 2016, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida el día 11 de febrero de 2016.

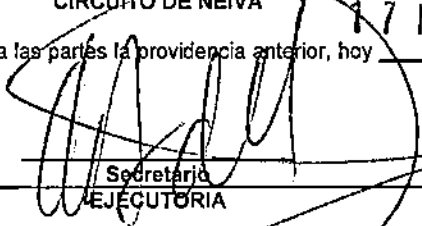
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

¹ Folios 47-48, cuaderno segunda instancia.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud elevada por el apoderado actor visible a folio 160.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA-RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>28</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 NOV 2016</u> de 2016 a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

16 NOV 2016

CONSTANCIA SECRETARIAL. _____. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso Radicación. 20130051800.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de segunda instancia proferida el 05 de octubre de 2016 (fl. 47-48 cuaderno Tribunal), en aplicación con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
47-48 del cuaderno de 2ª instancia	AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$180.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$180.000,00


GUSTAVO ADOLFO HORTA-CORTES
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~16 NOV 2016~~

DEMANDANTE: CECILIA CASTRO DE GUALY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001700

I. ANTECEDENTES

La abogada que obró como apoderada del Municipio de Neiva en el proceso ordinario, a través de memorial de 02 de noviembre hogaño solicita la ejecución de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha septiembre 15 de 2016 (fl. 46-52 c. segunda instancia) en la que declaró en firme y ejecutoriada la sentencia de primera instancia (por la que se negaron las pretensiones de la demanda), y se resolvió condenar en costas a la demandante por valor de \$80.000,00, costas aprobadas mediante auto de octubre 5 de 2016 (fls. 156). En consecuencia la togada solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Municipio de Neiva y en contra de la demandante por la suma de \$80.000,00.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción el Tribunal Administrativo del Huila¹ ha adoptado para la fijación de la competencia, la que aplica el factor de conexidad², es decir, que corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió y tiene como exigencia que la acción ejecutiva en la jurisdicción contencioso administrativa debe realizarse mediante demanda con todas las formalidades y requisitos legales, sin que sea posible con la simple presentación de un memorial.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Lo anterior, enrostra que solo aquellas condenas de pago de sumas dinerarias impuestas a Entidades públicas constituirán título ejecutivo en la Jurisdicción contencioso administrativa; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la apoderada de la parte demandada pretende se libre mandamiento de pago en contra de CECILIA CASTRO DE GUALY respecto de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, dicha solicitud no constituye título ejecutivo al tenor del precitado artículo.

Adicionalmente, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 prevé que: *"Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."*, en consecuencia, el Municipio de Neiva a prevención deberá hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener del particular el pago de la referida condena en costas o acudir a la jurisdicción ordinaria para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Tribunal Administrativo del Huila, Radicación 410013333006-2016-00166-00 del 03 de octubre de 2016.

² Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV 2016 : 7:00 a.m.
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 NOV 2016

DEMANDANTE: MARIA ROSALES REYES Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140010300

Según el informe secretarial que antecede¹, se indica que la apoderada de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de octubre de 2016³; pero se advierte que fueron presentados sin la firma original, razón por la que se prevendrá a la abogada para que corrija el yerro que se presenta en su actuación, con la presentación del recurso con la firma original y el sello de radicado original ante la oficina judicial a fin de controlar no solo el requisito sustancial de la firma sino también el respeto de los términos e instancias procesales.

Así mismo, se vislumbra que la abogada de la RAMA JUDICIAL⁴ y el apoderado de los demandantes⁵, presentaron y sustentaron dentro el término legal el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

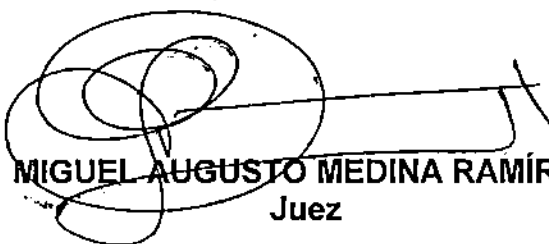
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M., del día miércoles 30 de noviembre de 2016, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: PREVENIR a la abogada de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION del yerro que presenta su escrito de apelación de sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 579 cuaderno 3

² Fl. 542 – 562 cuaderno 3

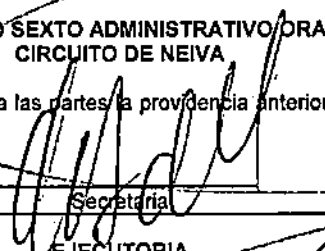
³ Fl. 534 – 540 cuaderno 3

⁴ Fl. 563 – 569 cuaderno 3

⁵ Fl. 571 – 577 cuaderno 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>10</u>	(notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 NOV 2016</u>) a las 8:00 am.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

06 NOV 2016

Neiva, _____

DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150032800

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 19 de octubre de 2016 (Fl. 247), a través del cual se fijó fecha para la audiencia inicial¹.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 24 de octubre de 2016 (fls. 249), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida providencia judicial, argumentado que se debía dar traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante, al tenor de lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 251 del expediente, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Ab initio, es menester precisar que las excepciones en el derecho procesal es una figura jurídica que el máximo Tribunal Constitucional, tuvo la oportunidad de definirlas en los siguientes términos: *"Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias"*².

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 dispone que las excepciones deben ser propuestas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, como lo establece el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, de las excepciones propuestas se debe dar traslado a la parte demandante por tres días, como lo preceptúa el parágrafo segundo del artículo 175 de ibídem:

Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Lo anterior porque en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se resuelven, y no se dilata un proceso cuando ellas deban prosperar. El numeral 6º indica expresamente las excepciones previas, las cuales deben ser resueltas en la misma Audiencia después del saneamiento³; cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

... 5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

¹ Folio 247, cuaderno 2

² Corte Constitucional sentencia C-1237 de 29 de noviembre de 2005, demandante: Blas Montes Romero, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, Sección 2, Subsección B, Exp. No. 110010325000201400024 00, Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
..."

De la normativa transcrita se puede concluir que durante el término de traslado de la demanda, el demandado además de contestarla tiene la facultad de proponer excepciones, de las cuales la Secretaría debe correr traslado por el término de tres (3) días. Así mismo se indica que las excepciones previas propuestas por los demandados serían resueltas en la Audiencia Inicial después del saneamiento, es decir, que se faculta al Juez para resolverlas en la citada diligencia.

No obstante lo anterior, una vez auscultado el escrito de contestación de la demanda visto a folios 125-244, el apoderado de la demandada dio contestación a la demanda pero no hizo uso de su facultad para proponer excepciones, razón por la cual la secretaria del Despacho no dio aplicación al parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y, en aplicación del principio de economía procesal este operador jurídico procedió a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, razón suficiente para negar el recurso de reposición propuesto.

En lo concerniente a la concesión del recurso de apelación impetrado en subsidio se negará por improcedente, según lo previsto en el artículo 243 ejusdem.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado el auto de 19 de octubre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto en subsidio, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

17 NOV 2016

Por anotación en ESTADO NO. 28 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 6 NOV 2016

Neiva, _____

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BELTRAN HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001333300620160025300

CONSIDERACIONES

Al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, se presentó demanda ejecutiva laboral mediante la cual el accionante pretendía se librara mandamiento de pago, ante lo que el juzgado declaró en auto interlocutorio No. 357 de fecha 24 de junio de 2016 la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, acatando las decisiones de dos de sus superiores quienes han considerado que la competencia en el tema que nos ocupa la tiene la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la vía del proceso ordinario.

Se tiene que conforme a los antecedentes en esta materia existen criterios disímiles que han generado contrastes entre las jurisdicciones de la Rama Judicial y por consiguiente se presenta disparidad al momento de determinar la competencia para conocer del presente asunto, por lo que se encuentran acertadas las afirmaciones del juzgado de origen que remite el proceso y a lo que este despacho dará trámite en el sentido de no denegar el acceso a la justicia de los actores, acogiendo la postura que estos asuntos corresponden a esta jurisdicción a través del proceso ordinario, por lo que procederá este despacho a avocar conocimiento de la presente diligencia.

Ahora, Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numerales 2 y 4 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que se pretende con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones y los fundamentos de derecho de las pretensiones por cuanto se trata de la impugnación de un acto administrativo, donde se deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Asimismo deberá aportarse los poderes correspondientes donde se identifique plenamente el acto o los actos administrativos demandados.

De otra parte, es menester precisar que la parte demandante solo allegó 2 (2) traslados a la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; así lo confirma la constancia secretarial vista a folio 80 del expediente; por lo tanto faltarían dos (2) traslados para realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Es de recordarle al actor, el cumplimiento de los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 ídem, pues bien no aporta prueba del agotamiento de

los recursos en la actuación administrativa y la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial.

Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio electrónico, la cual es necesario para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho advierte a la parte demandante que deberá allegar el traslado faltante así como el escrito de demanda en forma electrónica para efectos de notificación del presente proceso, sin embargo, en caso de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión conforme con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

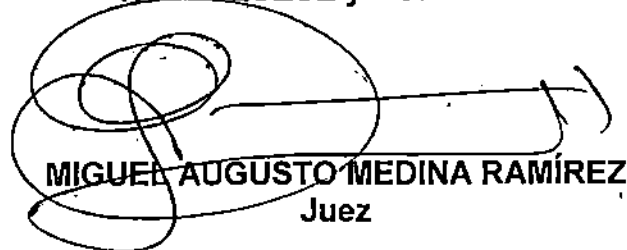
RESUELVE:

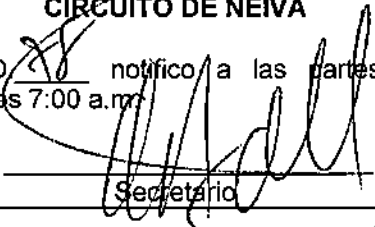
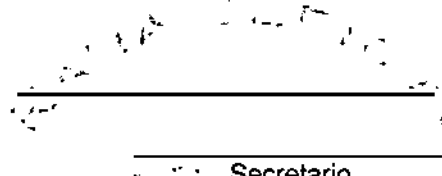
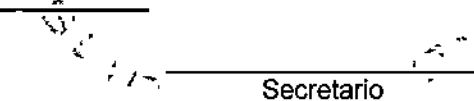
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a adecuar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, e igualmente se allegue el número de copias necesarias para notificar a la demandada y demás intervinientes según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <u>7</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 NOV 2016</u> a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
 Secretario.		
TÉRMINOS AUTO		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.		
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	Días inhábiles ____
No atendió ____		
 Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Nov 2016

DEMANDANTE: ARMANDO ROJAS OTERO
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160034700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2016 (fl. 34) se resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se dispuso su remisión al Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila-Sala Oral, conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 31 de octubre hogaño (fl. 42) dispuso que dicha corporación carece de competencia por el factor cuantía y dispuso su devolución a este Despacho.

En ese orden de ideas, este Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en la providencia precitada

Ahora bien, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de octubre de 2016, a través de la cual declaró su falta de competencia por el factor cuantía y dispuso la devolución del expediente a éste Despacho.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor ARMANDO ROJAS OTERO en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

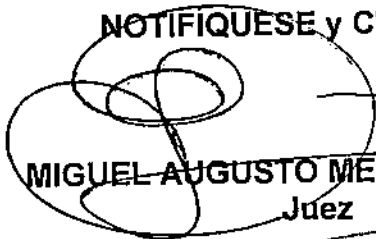
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

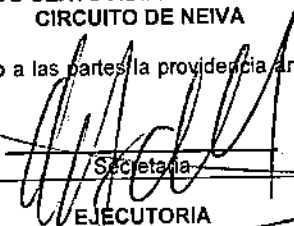
Así mismo se advierte a la parte actora que no allegó en forma completa los traslados de la demanda para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, siendo necesario que sean aportados para realizar la notificación del auto admisorio, en virtud de lo establecido por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER, personería al abogado ALBERTO ALVARADO CASANOVA portador de la Tarjeta Profesional No. 109.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 10-11 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO ☒	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 NOV 2016</u> a las 7:00 a.m.
 Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~7~~ 6 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160038000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CALDERÓN HERRERA
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P., ANLA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **20 de octubre de 2016** (Fls. 43-4651), el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la falencia advertida en el libelo introductorio, el incumplimiento de allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **11 de octubre de 2016** (Fl. 41)

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **MARCO AURELIO CALDERON HERRERA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** y **EMGESA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

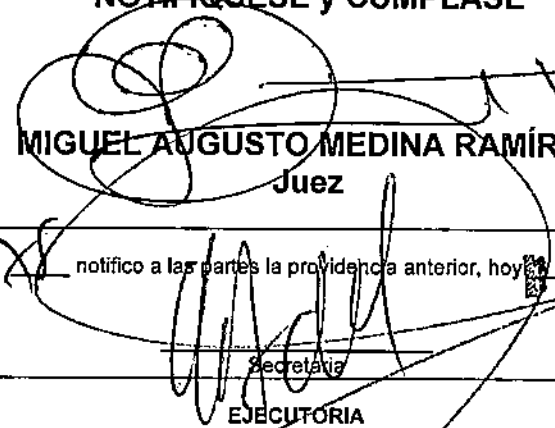
- a. Allegar cuatro (4) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. ☒ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV 2016 7:00 a.m.	
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 NOV 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: LUIS CARLOS CANO PADILLA
CONVOCADO: ESE HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 0423 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende la declaratoria de nulidad de un silencio administrativo que no atendió la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales por el periodo laborado entre el 1 de agosto de 2013 y el 31 de julio de 2014.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 23 de agosto de 2016 (fls. 28).

Una vez llegada la fecha 20 de octubre de 2016, se celebró la Audiencia de Conciliación, en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fl. 45), manifestando en síntesis que no encontraron dentro de la entidad evidencia de pago o cancelación de las prestaciones sociales de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y luego afirma aportar comprobantes de nómina de prima de navidad 2013, prima de junio de 2014 e incremento salarial de 2014, para concluir que se adeuda estas sumas:

"todo lo anterior determina que se le adeuda al dr. Luis Carlos Cano Padilla los conceptos de vacaciones de todo el año laborado por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.383.550); prima de vacaciones por UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.383.550) y prima de navidad por UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.614.142), para un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.381.242.00)"

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante actuó a través de apoderado quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder a folio 9.

Por la entidad convocada en celebración de audiencia del 13 de octubre de 2016 (fl.40) la representante legal de la entidad acude a la cita y otorga poder verbal al dr. SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO que es reconocido.

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera del control de legalidad de declaración de nulidad de un acto administrativo ficto, se solicita el reconocimiento de prestaciones económicas originadas en una relación laboral, condición de orden económica que no tiene limitante o impedimento de ser objeto de conciliación.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución administrativa 0077 del 1 de agosto de 2013 por la cual se nombra al señor LUIS CARLOS CANO PADILLA en el cargo de profesional servicio social obligatorio. (fl.74)

Acta de posesión del 1 de agosto de 2013 del señor LUIS CARLOS CANO PADILLA en el cargo de profesional servicio social obligatorio. (fl.73)

Oficio 229 del 20 de octubre de 2016 de propuesta de conciliación extrajudicial. (fl. 47-48)

Informe de Tesorería y contador de la ESE Hospital Perpetuo Socorro de Villavieja. (fl. 49)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En principio es necesario acotar que dentro del trámite de la conciliación judicial no es propio el solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos, acción que es privativa de las decisiones judiciales, por el contrario el decreto 1716 de 2009 artículo 9 determina como decisión procesal la revocatoria directa del acto administrativo, sin embargo este aspecto es formal sin que logre impedir el conocimiento y análisis del acuerdo sometido a estudio.

En el plenario se observa que la entidad convocada ha reconocido al convocante tres de las cinco solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, pues frente a la prima de servicios a folio 66 se allegó una relación de nómina que acreditaba su reconocimiento y pago, frente a las cesantías el certificado a folio 49 determinó que es

un asunto que corresponde al Ministerio de la Protección Social y al Fondo Nacional del Ahorro.

Las tres prestaciones reconocidas fueron las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad y la parte convocada acepta en integralidad los valores reclamados por el convocante (fl.7 y 48), haciéndose claridad que si bien dentro de la cuantificación de la convocatoria de la conciliación no se hizo de la prima de navidad, la misma se encuentra incluida dentro de la pretensión numerada como 3 de la conciliación (fl.1) y numero 2 la petición administrativa (fl.11)

En la medida que se trata de una relación legal y reglamentaria de orden laboral, los reconocimientos de orden económicos deben corresponder a los valores reconocidos legalmente como se desprende del mandato constitucional 122 y 150 numeral 19 literal e y f, desarrollados por la ley 4 de 1992 y el decreto 1919 de 2002, norma ultima que extendió la aplicación de las prestaciones sociales reconocidas a los empleados de orden nacional a los del nivel territorial.

Las prestaciones reconocidas están consagradas en el decreto 1045 de 1978 y concuerdan con las reconocidas la prima de vacaciones (artículo 24) y la prima de navidad (Artículo 32) y el reconocimiento de las vacaciones por su no disfrute (artículo 20 literal b), sin embargo la cuantía reconocida no corresponde con la legalmente establecida.

Según los certificados salariales entre otros obrantes a folios 16, 51, 63 y 65, para el último año de servicio 2014 recibía por concepto de salario la suma de \$2.267.109 y horas extras de \$500.000 para un total de \$ 2.767.109.

Dentro del trámite de la conciliación la entidad pública no entregó, expreso o definió el proceso de liquidación de las prestaciones, donde en principio es fundamental los factores salariales que pueden computarse y por último el proceso de reconocimiento.

Por lo cual lo primero a definir será los factores salariales de liquidación, donde por tratarse de una relación legal y reglamentaria se debe acudir a la norma respectiva que es el decreto 1045 de 1978 que dice:

"Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas."

"Artículo 33º.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;

- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados."

Como se puede observar las horas extras no hacen parte de los factores a tener en cuenta, y para las vacaciones y prima de vacaciones solo lo pueden integrar según los comprobantes aportados y en especial a folio 66 la prima de servicios por doceava.

$$\begin{aligned}\text{Prima de Vacaciones} &= \frac{\$2.267.109 + (1.039.092/12) * 15}{30} \\ &= \frac{\$2.267.109 + \$86.591 * 15}{30} \\ &= \$1.176.850\end{aligned}$$

Y lo mismo ocurre con la prima de navidad

$$\begin{aligned}\text{Prima de Navidad} &= \$ 2.267.109 + \$86.591 + 98.070 \\ &= \$2.451.700\end{aligned}$$

$$\begin{aligned}\text{Y menos lo reconocido en el año 2013 (fl.47)} & \$ 917.650 \\ &= \$1.534.120\end{aligned}$$

Por ultimo frente a la compensación de las vacaciones no disfrutadas que corresponden a 15 días de salario, corresponde al mismo valor ya calculado para la prima de vacaciones.

En conclusión los valores reconocidos en la conciliación a favor del convocante resulta superiores a los que legalmente corresponden y por ello no se cumple el requisito de no resulte lesivo al patrimonio público.

5. DECISIÓN

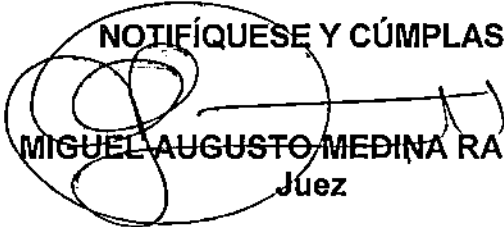
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

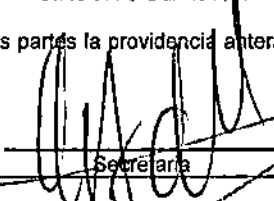
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 de octubre de 2016, celebrado entre la LUIS CARLOS CANO PADILLA y LA ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>28</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 NOV 2016</u> a las 7:00 a.m.
 _____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva ~~16 NOV 2016~~

RADICACIÓN:	41001333300620160042600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO DIAZ JIMENEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CREMIL.

CONSIDERACIONES

El señor MARCO AURELIO DIAZ JIMENEZ, mediante apoderado judicial, solicita que se declare la Nulidad del oficio No. 2015-49865 de fecha 22 de julio de 2015 emitida por el Director general de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual negó el reajuste a la asignación de retiro del demandante conforme al IPC correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Auscultado los documentos allegados junto al libelo introductorio, se establece que la última unidad donde el señor MARCO AURELIO DIAZ JIMENEZ prestó sus servicios militares fue en COMANDO EJERCITO BOGOTA, conforme a la certificación visible a folio 8 del expediente.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

Es posible establecer que este despacho carece de competencia territorial para conocer el asunto, en razón a que el último lugar donde se prestaron los servicios fue en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca).

Al respecto, el Consejo de Estado ha estimado:

*"El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Lo precedente, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de inmediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia."*¹

En efecto, como el último lugar donde el señor MARCO AURELIO DIAZ JIMENEZ prestó sus servicios al Ejercito Nacional fue la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y procederá a remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca) para su correspondiente reparto.

De esta manera, se le impone a la parte actora la carga de allegar un (1) porte nacional a Bogotá para el correspondiente envío del expediente a los jueces competentes por reparto a la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

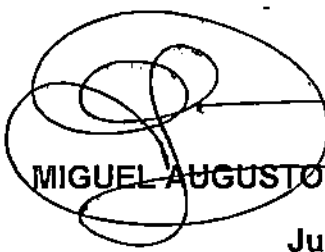
¹ Consejo de Estado, 13 de marzo de 2016, Mayo de 2008, Rad. 2080640 73001-33-33-006-2014-00766-01 0395-15,

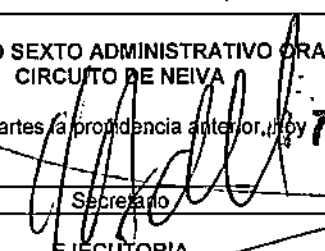
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a parte actora para que allegue un (1) porte nacional a Bogotá para el correspondiente envío del expediente, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO. Una vez cumplido con el punto número 2, se ordena la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>76</u> Notificó a las partes la providencia anterior, el 7 NOV 2016 , a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160042700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUMERSINDO SALAMANCA GALINDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **GUMERSINDO SALAMANCA GALINDEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

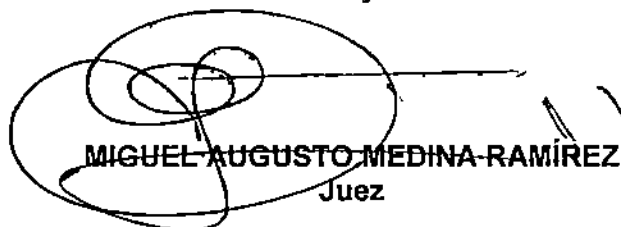
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

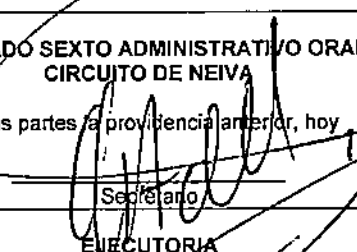
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE**, portador de la Tarjeta Profesional Número 31.570 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>28</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva **18 NOV 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620160042800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA HELENA VARGAS DE SAAB
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO E.S.E.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora **GLORIA HELENA VARGAS DE SAAB** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO E.S.E.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

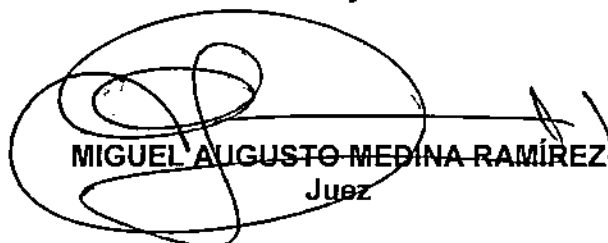
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte para el municipio de Pitalito y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 100.841 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 15) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>78</u> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 NOV 2016 a las 7:00 a.m.	
<u>[Firma]</u> Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 NOV 2016

DEMANDANTES: MARIA HERMINDA CORTES VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160042900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

No acato del artículo 162 numeral 1, referente a la designación de las partes y sus representantes, expresados en los certificados de existencia y representación legal para las personas jurídicas de derecho privado demandados, por cuanto el apoderado actor solo presenta el libelo introductorio de la demanda junto con el documento que acredita la representación de los demandantes, siendo necesario establecer las partes demandadas y sus representantes, valorando los documentos que se relacionan como anexos de la demanda y por consiguiente establecer el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión.

No acato del numeral 5 del artículo 162 ídem, relativo a los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, en la medida que en la demanda realiza una relación de pruebas a considerar sin allegar las mismas en la presentación.

Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio electrónico, la cual es necesaria para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo que éste despacho advierte a la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda en forma electrónica para efectos de notificación del presente proceso.

Es de recordarle al actor, el cumplimiento de los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 ídem, pues bien no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

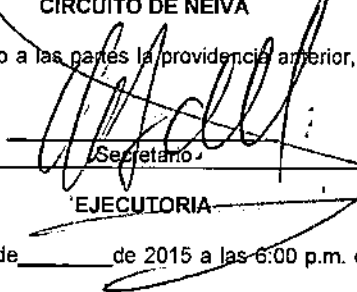
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 184.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 21 y 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>78</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 NOV 2016</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 0 NOV 2013

DEMANDANTE: MARÍA FRINETH MARTÍNEZ CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160043300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARÍA FRINETH MARTÍNEZ CASTILLO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

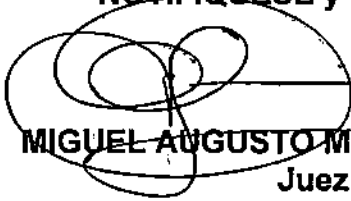
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

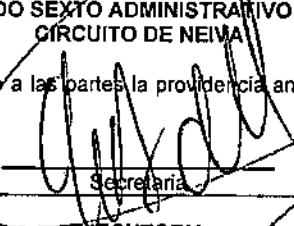
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER, personería al abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		17 NOV 2016
Por anotación en ESTADO NO. <u>28</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160043700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE YOLEXI VALENZUELA ESQUIVEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el apoderado actor no expresa con claridad y precisión la pretensión denominada "*PERJUICIOS MATERIALES*", pues debe discriminarse e individualizarse pues se fijan en la suma de \$369.759.986 (fl. 6), suma idéntica a la contenida en la pretensión primera (fl. 4) como valor total que incluye los perjuicios materiales, morales y de alteración a las condiciones de existencia.

Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 ibídem, en concordancia con el yerro enunciado previamente, en el acápite "*Cuantía-Estimación razonada*" se indica como valor total de las pretensiones el enunciado en el párrafo inmediatamente anterior, y, como perjuicios materiales "*la suma de \$31.933.000, correspondientes al precio de la compra del bien inmueble, más los gastos notariales \$479.488.00*" (fl. 11).

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

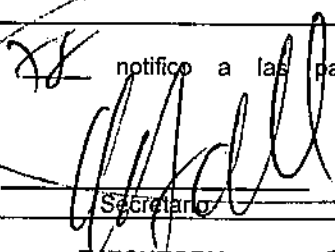
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado actor al abogado JUAN DIEGO ORTÍZ QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional Número 266.035 del C .S. de la J. en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>28</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 NOV 2016</u> 7:00 a.m.	
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 6 NOV 2016,

DEMANDANTE: MARIA ESMID PERALTA MORALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160043800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARIA ESMID PERALTA MORALES en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

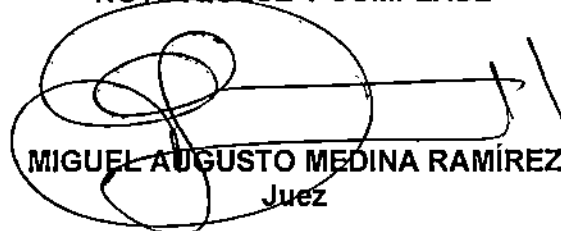
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

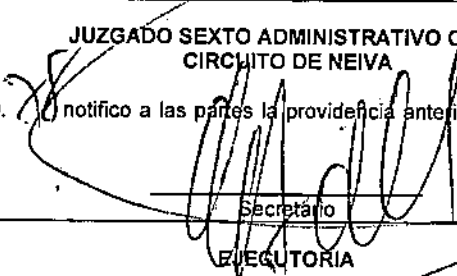
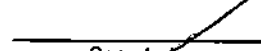
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ FREDY SERRATO, identificado con la C.C. No. 12.271.018 de La Plata y T.P. No. 76.211 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		17 NOV 2016]
Por anotación en ESTADO NO. <u>78</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 de Mayo 2011

DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO RAMÍREZ CHAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160043900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor HECTOR EDUARDO RAMÍREZ CHAVARRO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

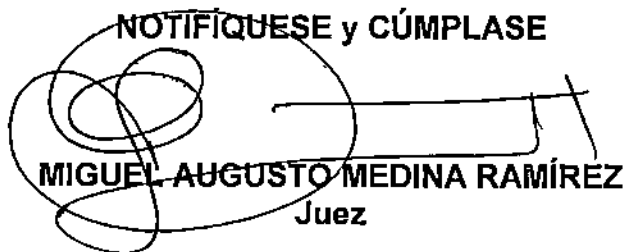
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

En incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER, personería al abogado HUMBERTO SALAZAR CASANOVA portador de la Tarjeta Profesional No. 128.948 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1-2 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
7 NOV 2016	
Por anotación en ESTADO NO. <u>28</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy, <u>7</u> a las 7:00 a.m.	
<u>[Firma]</u> Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, <u> </u> de <u> </u> de 2016, el <u> </u> de <u> </u> de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición <u> </u>	Ejecutoriado: SI <u> </u> NO <u> </u>
Apelación <u> </u>	Pasa al despacho SI <u> </u> NO <u> </u>
Días inhábiles <u> </u>	
<u> </u> Secretaria	